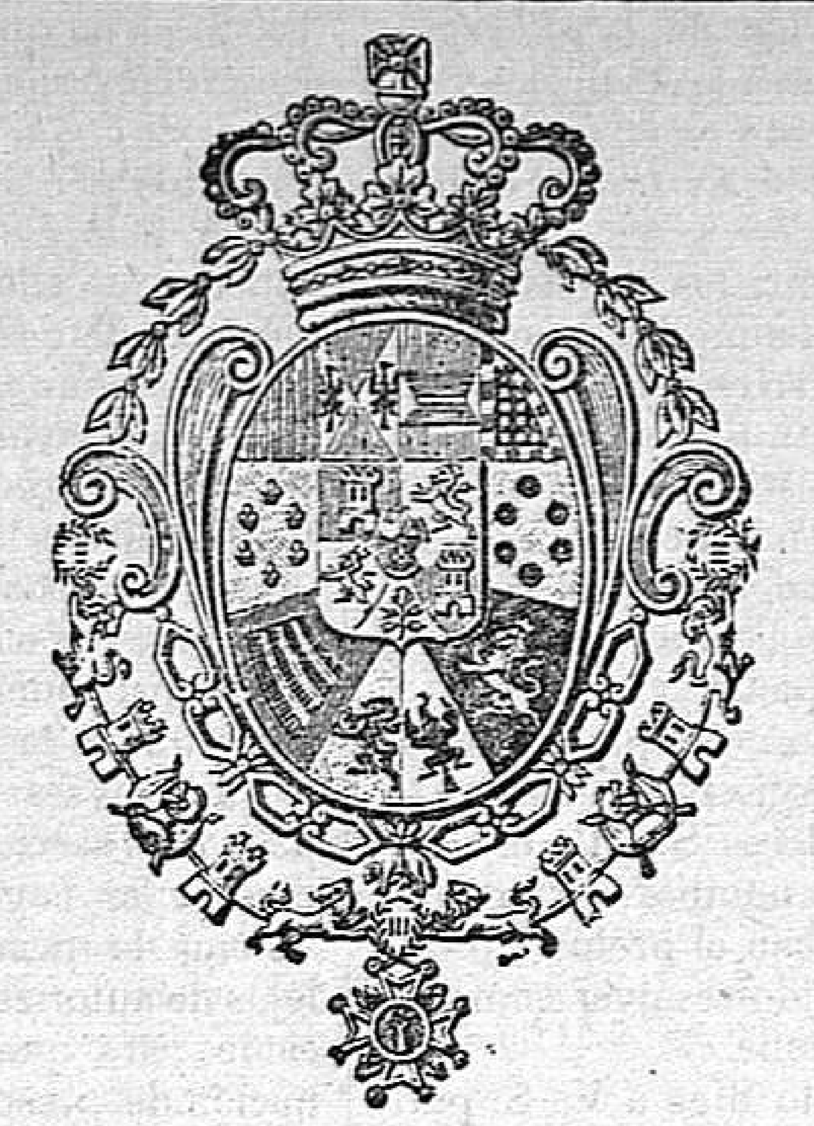
Año económico de 1892-93 — Juéves 22 de Junio — Número 306

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veint dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por defuncion de D. Fernando Clavijo, á D. Leopoldo Méndez Bálgoma, que sirve igual cargo en la de Las Palmas, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 2 de Enero último; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 2.º para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por traslación de D. Leopoldo Méndez, á D. Mariano Perujo y Luque, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Accediendo á lo solicitado por D. Rafael de Urbina y Ceballos Escalera, Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declararle excedente de la referida categoría.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Accediendo á lo solicitado por D. Bernardo del Pino y Meléndez, Magistrado de la Audiencia provincial de Huelva, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 238 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 2 de Enero último; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 2.º para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por renuncia de D. Rafael de Urbina, á Don Manuel Fidalgo y Sieyro, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

De conformidad con lo preveido en el art. 3.º del Real decreto de 2 de Enero último; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 3.º para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Huelva, vacante por jubilacion de D. Bernardo del Pino, á D. Trifón Heredia y Ruiz, excecente de la misma categoría.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

En virtud de lo dispuesto en el art. 237 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, de conformidad con lo propuesto por la Sala de gobierno de la Audencia de la Coruña; oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que se traslade al Juez de primera instancia de aquella capital D. Domingo Antonio Saavedra.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios

En virtud de lo dispuesto en el artículo 237 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, de conformidad con lo propuesto por la sala de Gobierno de la Audiencia de la Coruña, con el dictámen del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que se traslade al Juez de primera instancia de Lugo D. Ricardo Saa y Martínez, como comprendido en el núm. 2.º del art. 235 de la misma ley.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

En vista de lo dispuesto en el art. 237 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, de conformidad con lo propuesto por la Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña y con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que se traslade al Juez de primera instancia de Puenteareas, D. José Margarida y Rodríguez, como comprendido en el núm. 2.º del art. 235 de la misma ley.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(G. núm 171).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Tordesillas, decretado por este Gobierno en 21 de Abril próximo pasado ha emitido con fecha 6 del corriente mes el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Tordesillas, decretada en 21 de Abril último por el Gobernador de la provincia de Valladolid.

De la visita de inspeccion girada por

un Delegado de dicha Autoridad en virtud de denuncia formulada por varios vecinos á la Administracion municipal del expresado pueblo, aparece: que despues de haberse adjudicado en pública subasta la recaudacion de un arbitrio impuesto sobre la medicion de cereales por la cantidad de 2.150 pesetas á D. Santos Cembranos, el Ayuntamiento acordó hacerle gracia de 500 pesetas, en compensacion de haberse excluido del adeudo los granos constituidos en depósito, no obstante que el remate fué celebrado de cuenta y riesgo del postor; que el rematante de consumos ne 1890 91 no ha satisfecho la cantidad de 2 059 pesetas 5 céntimos que adeuda; que el Ayuntamiento no ha reclamado el ingreso de una lámina de 96 400 reales de capital y 2.892 de renta anual, procedente de los bienes de Propios enajenados al Agente de negocios, á quien en sesion del dia 25 de Mayo de 1891 se encargó que gestionara la emision de dichos valores; que el servicio del alumbrado no se llevaba á efecto mediante subasta, á pesar de estar acordado que se verifique mediante tal requisito; que el Ayuntamiento había sido conminado con la multa de 250 pesetas por no haber formado el proyecto del presupuesto adicional de 1893 á 94; que la Junta municipal, cuyos Vocales asociados fueron elegidos en 30 de Agosto de 1892, aun no había tomado posesion; que la Corporacion municipal no celebra todas las sesiones ordinarias que debe celebrar; que no se publican en el *Boletin oficial* los extractos de los acuerdos municipales; que no se efectúan las rectificaciones anuales del padron de vecinos; que la contabilidad estaba reducida á dos libros llenos de raspaduras y enmiendas; y que en el Archivo municipal no se halló el inventario que la ley previene.

Puestas de manifiesto las diligencias de la visita en 14 de Abril á los interesados, se expuso por éstos que la rebaja otorgada al arrendatario del expresado arbitrio fué acordada por via de compensacion á los perjuicios que le causaban con motivo de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892; que al rematante de los consumos no se habia exigido el pago del descubierto porque no figuraba la cantidad adeudada en el presupuesto; que en cuanto al servicio del alumbrado no hubo postor; que la Junta municipal no se habia reunido por no haber tenido asunto de que tratar; que la falta de la celebracion de las sesiones ordinarias se debia á las muchas ocupaciones de los Concejales, y que en lo sucesivo se publicarian los extractos de los acuerdos.

En vista de lo expuesto, el Gobernador decretó dicha suspension mandando pasar los antecedentes á los Tribunales en 21 de Abril, y en 26 del mismo mes remitió el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. de donde con Real orden fecha 2 del actual ha pasado á informe de esta Seccion:

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183 y 189 de la ley Municipal, y la Real orden de 24 de Septiembre de 1892:

Considerando que la rebaja de las 500 pesetas concedida al arrendatario de pesas y medidas fué acordada con justicia y legalidad, puesto que la precitada Real orden, publicada con posterioridad al remate, eximió del pago del arbitrio los granos destinados á depósito y almacenes, y el arrendamiento sufrió una modificacion de derecho, por consecuencia del riesgo ó la ventura en cuya virtud se perjudicó el contrato, y á ese perjuicio respondió la rebaja ó compensacion:

Considerando que la falta de celebracion de las sesiones no constituye motivo suficiente para la suspension, y solo merece la imposicion de la multa que la ley establece, mientras que los Concejales no insistieran en ella, con notoria desobediencia á las órdenes superiores:

Considerando que los demás cargos no se hallan bien depurados, y por tanto no deben tomarse en cuenta á los efectos de la correccion administrativa, sin perjuicio de lo que resultare de las actuaciones que se practicaren por los Tribunales en averiguacion de si pudiera aparecer algún hecho digno de la responsabilidad penal;

Opina la Seccion que procede alzar la suspension de que se trata.»

Y conformándose S M el Rey (Q D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 12 de Junio de 1893.—Gonzalez —Sr Gobernador civil de la provincia de Valladolid

---

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Pinoso, decretada por V. S. en 14 de Abril próximo, ha emitido con fecha 2 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr: Con Real orden de 28 de Mayo próximo pasado se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Pinoso, que ha sido decretada en 14 de Abril último por el Gobernador de Alicante

De las diligencias practicadas por un Delegado que la referida Autoridad nombró á fin de inspeccionar la Administracion municipal de la expresada villa, resulta: que aparecen varios libramientos pagados al Alcalde, Secretario y Oficial de Secretaría para abono de gastos de viaje hechos á la capital con distintos fines, relacionados al parecer con asuntos de la Administracion del Municipio, siendo satisfechos dichos libramientos con cargo á dos partidas, una de 800 pesetas y otra de 600, consignadas en los dos últimos presupuestos aprobados por el Gobierno civil, si bien no es posible determinor si la Ordenacion de Pagos ha superado ó no la cifra propuesta, ni la mayor ó menor necesidad y urgencia de los viajes de aquellos funcionarios; que figuran tambien satisfechos libramientos por obras en la Casa Consistorial, en la via pública y en caminos vecinales, pero sin formalizar las relaciones de jornales que previene el art. 166 de la ley Municipal; que no se hace la distribucion mensual de fondos con arreglo á lo que dispone el art. 155 de la misma ley; que desde 1891 no ha celebrado sesion alguna la Junta de Sanidad; que si bien la de Instruccion pública se ha reunido algunas veces, no lo ha hecho periódicamente para atender á los servicios que le están encomendados; que se observa un descuido censurable en la recaudacion y cobro de créditos á favor del Ayuntamiento, procediendo algunos de ellos del año 1888-89, y que en los repartimientos de consumos se nota que las cuotas señalados á varios Concejales é individuos de la Junta repartidora ha sufrido baja con relacion al reparto del año anterior, pero sin que se justifique disminucion que las legitime en la riqueza de los interesados.

En descargo de las referidas faltas expuso el Ayuntamiento que todos los pagos por veredas ó viajes á la capital para verificar ingresos y otros servicios están dentro de las consignaciones de los respectivos presupuestos, así como tambien las cantidades satisfechas por las obras de que se hace mencion en el cargo correspondiente, y justificados los gastos con sus cuentas y recibos suscritos por los mismos perceptores unido todo á los libramientos y en muchos de ellos constan tambien la relacion de gastos semanales, sin que jamás, según los libros de contabilidad, se hayan excedido de lo presupuesto, dejándose de cumplir el artículo 166 de la ley sólo en los casos de poca importancia; que nunca ha sido práctica en el Ayuntamiento hacer la distribucion mensual de fondos, siguiéndose la costumbre de que al celebrar las sesiones ordinarias se acuerden los servicios que deben practicarse y los pagos que han de hacerse, sistema de eficaces resultados porque lejos de autorizarse directamente al Alcalde para que agote toda la consignacion del presupuesto, fiscaliza sus actos y le sujeta á no gastar más que lo acordado por la Corporacion; que por el inmejorable estado de la salud del vecindario no ha tenido necesidad de reunirse la Junta de Sanidad; que en cuanto á la instruccion pública, hace constar el Ayuntamiento que tiene cubiertas todas las atenciones por haberes, material, retribuciones y alquileres de las Escuelas hasta el 31 de Marzo último; que mientras que en la inmensa mayoría de los pueblos de España no cobran los Maestros con regularidad, se les paga en Pinoso puntualmente; que ademas de las cuatro Escuelas reglamentarias, se elevó de incompleta á la categoria de completa la Escuela de la partida rural de la Algerina, consignándose además en el actual presupuesto 365 pesetas para subvencionar la de la partida rural de Rodriguillo, todo lo cual demuestra que no se halla abandonado el servicio de la Instruccion pública á que el cargo se refiere; que en lo relativo á créditos pendientes de cobro, hay que tener en cuenta que son cantidades que vienen arrastrándose en todos los presupuestos desde el de 1866 67, siendo todas ellas imaginarias, procedentes de recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial, pendiente de liquidacion con la Hacienda pública, las liquidaciones muchas veces pedidas y siempre sin resultado; esto en cuanto á algunas cantidades, pues con respecto de otras están comprendidas en los correspondientes expedientes de fallidos; que con relacion á las cuotas de los Concejales en los últimos repartos de consumos, manifiestan que con arreglo al reglamento ejecuta aquellos una Junta especial nombrada por la Administracion de Contribuciones de la provincia, la cual formula las bases de reparto y aumenta ó disminuye las cuotas, segun tiene por conveniente; por tanto, como el Ayuntamiento en nada interviene para la confeccion del reparto, no se le debe imputar cargo alguno, extendiéndose los Concejales en razonar la baja ó alza de las cuotas, y terminan sus descargos diciendo que el Ayuntamiento, además de los haberes de Instruccion pública, ha satisfecho los de todos los empleados cuantos servicios tiene á su cargo, cubierto el cupo de consumos y para todo el año económico el contingente provincial.

En vista de todo, el Gobernador de Alicante, por providencia de 14 de Abril último, suspendió á todos los Concejales del Pinoso en el ejercicio de sus cargos y nombró á otros interinamente en sustitucion de los mismos.

Tambien corre unido al expediente una instancia, fecha 21 de Mayo siguiente, en la que nueve vecinos de dicho pueblo solicitan de V. E que se pasen las diligencias á los Tribunales de justicia, á los efectos á que puedan dar lugar.

La Seccion entiende que si bien el Ayuntamiento de Pinoso no ha observado con todo rigor lo determinado en las leyes, tanto por lo que se refiere á la distribucion mensual de fondos como á la relacion de jornales semanales en algunas de las obras por el mismo ejecutadas, estos cargos y los demás de que queda hecha relacion resultan grandemente atenuados, y desvanecidos algunos de ellos, por los razonamientos expuestos por los Concejales en sus escritos, y por esta razon no parece que procede imponerles la más rigurosa de las correcciones administrativas, ya que las faltas cometidas no demuestran abandono ó negligencia graves, y ya que pueden, á juicio de la Seccion, normalizarse, haciendo uso el Gobernador de las facultades que al efecto le confieren las leyes, y para lo cual pudiera V. E. hacer á dicha Autoridad las indicaciones que estime adecuadas;

Por tanto, la Seccion opina que procede alzar la suspension impuesta al Ayuntamiento de Pinoso por el Gobernador de Alicante en 14 de Abril último é indicar á dicha Autoridad que, usando de las atribuciones que le confieren las leyes, procure que la citada Corporacion cumpla con toda exactitud lo preceptuado en las disposiciones vigentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q D G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, en cuanto que se alce la suspension; y devuélvase el expediente al Gobernador, á fin de que, usando de las facultades que le confieren los artículos 179, 182 y siguientes de la ley Municipal, aplique las correcciones convenientes á las faltas administrativas reconocidas por el Consejo, y al propio tiempo continue la investigacion hasta esclarecer si en la baja de las cuotas con que aparecen los Concejales en el repartimiento de consumos, con relacion al anterior, han concurrido las circunstancias previstas en el art. 198 de dicha ley, en cuyo caso deberá pasarse un tanto de culpa al Tribunal competente.

De Real orden lo digo á V S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S, muchos años. Madrid 15 de Junio de 1893.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

(G. núm. 170.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de San Leonardo, decretada por V. S en 17 de Abril próximo pasado, dicha Seccion ha emitido con fecha 30 de Mayo último el dictámen siguiente:

«Excmo Sr.: La seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de San Leonardo, decretada en 17 de Abril último por el Gobernador de la provincia de Soria:

De los antecedentes resulta:

Que el Delegado nombrado por dicha Autoridad para girar una visita de inspeccion, hizo constar en el acta levantada al efecto:

Que en los libros de sesiones del Ayuntamiento las actas no están extendidas en el papel correspondiente, sino en blanco, si bien en algunas parece reintegrado, ya con pólizas ó con papel que no es de reintegro:

Que no consta en ninguna de las actas que se haya cumplido lo que, previene en el art. 152 de la ley Municipal, y, por consiguiente, se han ordenado los pagos sin el previo acuerdo de distribucion de fondos hecha por el Ayuntamiento en la sesion de cada mes, como tampoco el estado trimestral é inversion de fondos, como determina la mencionada ley;

Que no existen libros de actas de sesiones de la Junta de Instruccion pública, ni de Sanidad, ni de la Junta municipal, á no ser unos borradores en papel simple:

Que no existe tampoco expediente para la rectificacion del Censo electoral y únicamente se han expuesto al público unas listas cuya procedencia se ignora:

Que en el libro Registro de multas, en el que aparecen 77 providencias dictadas por la Alcaldía, la mayor parte de ellas están sin firmar por el Alcalde y Secretario, muchas sin notificar á los interesados, varias sin que se haya instruído el expediente para su cobro, y aun cuando aparecen algunos pliegos de papel que acreditan su exaccion, casi todos ellos se hallan sin llenar, pudiendo ser utilizados para cualquiera otra, constando á la Inspeccion que algunos se habían exigido en metálico, entre ellas una impuesta á Francisco García, de la cual tiene ya en su poder recibo, y para cuya justificacion se presentó en el acto de la visita un pliego de papel de multas que forma parte del expediente, y en el que aparece una diligencia con la fecha de 24 de Noviembre de 1892, siendo el pliego de 1893:

Que reclamado por la Inspeccion el expediente de arriendo de consumos correspondiente al año actual para examinarlo, manifestaron el Alcalde y Secretario que no podian exhibir dicho documento por que no estaba aprobado por la superioridad, encontrándose, según creían, en el Ministerio respectivo, por virtud de recurso de alzada interpuesto contra la negativa de su aprobacion dictada por el Delegado de Hacienda, á pesar de lo cual se viene recaudando su importe, sin autorizacion para ello, por cantidad de 6.012 pesetas 57 céntimos, según el libro de Caja que no tiene las formalidades legales ni comprende en el cargo de este período más de una partida por el expresado concepto:

Que, sin embargo, con un libro borrador aparece que se han ingresado 1.318 pesetas 46 céntimos por este concepto por un señor Concejal, según las notas, y por Pedro García, con la expresion de sobrante, y por consecuencia, este sobrante es sobre el 100 por 100 que impone en el expediente como exceso de subasta; de manera que han recaudado, además de la cantidad antes expresada, la correspondiente al Tesoro y á Instruccion pública:

Que según las notas presentadas, asciende por dos trimestres á 3.901 pesetas 33 céntimos cobrado ilegalmente, como queda demostrado, no siendo posible consultar este ingreso con los cargaremes respectivos, por que no se llevan ni existe ninguno en Secretaría:

Que el libro de Caja contiene una consignacion por ingresos correspondientes al año actual de 1.085 pesetas 87 céntimos, sin poderse comprobar con los cargaremes, porque no existen ni el Depositario lleva este libro ni sabe otra cosa sino que en un borrador constan los ingresos, los cuales, sumados en este desde el primer asiento de 8 de Julio al último de 1.° de Marzo ascienden á 2.349 pesetas 37 céntimos, resultando 1.263 pesetas 50 céntimos injustificados:

Que aun cuando esto resulta del libro de Caja, en el Diario no aparece sentada cantidad alguna por este período, como tampoco en los diarios no aparece sentado gasto alguno, y en el de Caja aparecen 2.086 pesetas 2 céntimos como gastos, con el carácter de período de ampliacion:

Que reclamado el presupuesto adicional correspondiente á dicho período y presupuesto, manifiesto el Secretario que no se habia formado:

Que es de notar que los pagos consignados en el libro de Caja suman 822 pesetas 72 céntimos más que los ingresos, y que en los diarios de gastos é ingresos no aparece pagada cantidad alguna:

Que no existe libro de actas de arqueo ni libramientos con que comprobar los pagos:

Que en el presupuesto municipal vigente está el Ayuntamiento autorizado para repartir 1.800 pesetas por aprovechamiento de leñas y pastos, y ha girado un repartimiento por 2.084'90 pesetas:

Que el referido presupuesto se autoriza para el aprovechamiento de pino á los vecinos por 2.500 pesetas, y se han recaudado, segun el reparto que se hizo, 230 suertes, á 20 pesetas cada una, que han importado 4.600 pesetas:

Que tanto este reparto como el anterior, se han recaudado sin consignar sus ingresos en los libros correspondientes, manifestando el Depositario que no existe dinero en su poder ni le es fácil decirlo en absoluto, porque ni existe el arca de tres llaves, ni á ella se llevan sus fondos ni se practican los arqueos, ni se verifican cuentas, sino una particular por la oficial:

Que no saben el Alcalde ni el Secretario si se ha recaudado cantidad alguna por inscripciones intransferibles de la Deuda, pues esto se lo tienen encomendado á un agente:

Que es tal la irregularidad en la contabilidad, que todos los pagos están fuera de la consignacion del presupuesto:

Que en las cuentas rendidas al Ayuntamiento y Junta municipal por el año económico de 1891-1892, aparece en Enero de 1893 haberse satisfecho al Médico de la Beneficencia 500 pesetas por el 3.° y 4.° trimestre de aquel año, y como por todo él no tiene consignado en el presupuesto mas que esta cantidad, y aparece otra partida de data á favor del mismo de 500 pesetas, resulta haberse satisfecho por este concepto doble cantidad:

Que en las mismas cuentas se consignan en data 100 pesetas que ha cobrado el Alcalde por la Presidencia del Ayuntamiento, sin que tenga consignacion en el presupuesto, y 50 los Concejales por igual concepto, mas 37 á los Contadores por gratificacion en la formacion de cuentas, 22'50 pesetas por un refresco para la firma de estas cuentas, 101 pesetas de derechos al Depositario:

Que se han satisfecho fuera de la consignacion del presupuesto 17 pesetas pagadas á un Comisionado de apremio por no haber satisfecho los gastos carcelarios:

Que los libros borradores contienen una porcion de partidas que están tambien fuera de la consignacion del presupuesto;

Y que los libros cobratorios de hierbas y pastos, y el de reparto y cobro de suertes de pinos se hallan sin autorizar:

Acompañan al acta de la visita de inspeccion un reparto de leñas y otro de pastos, ambos sin autorizar, una certificacion de los libros borradores de los gastos ó ingresos, unas cuentas municipales de 1891-92 en papel blanco, los presupuestos de estos dos períodos y una certificacion en que se hace constar que el Gobernador multó al Alcalde y á los Concejales en 4 de Febrero por no haber querido dar posesion al Concejal D. Francisco García Peña; el Gobernador, en providencia de 13 de Abril, suspendió á los Concejales, con excepcion del referido García Peña, y remitidos los antecedentes á ese Ministerio, se dispuso se oyese á los suspensos, como en efecto se hizo alegando los mismos, entre otros particulares, que la contabilidad se lleva con arreglo á lo dispuesto, y las cuentas en borradores y libros, en su forma legal tambien, desconociendo por completo las falsificaciones que se citan en la misma: que se dió posesion al rematante de consumos de un modo provisional ínterin recaia resolucion de la Superioridad; que el aumento que resulta por el concepto de pastos en la relacion que está unida á este expediente es debido á que el Ayuntamiento administra dos fincas de particulares y están incluidas en dicha relacion las cantidades cobradas por los pastos de dichas fincas: que lo cobrado de mas por conceptos de pinos ha sido debido á que, teniendo bastantes atrasos el Ayuntamiento por diferentes conceptos y causas, se acordó cargar un poco más á cada suerte de pinos para con su importe satisfacer dichos atrasos, habiendo ingresado en los fondos municipales, segun constan de los libros de contabilidad y que teniendo confianza en el Secretario, no se han cuidado de ver si los libros de sesiones están en el papel correspondiente y con los demás requisitos prevenidos.

La Subsecretaría de ese Ministerio ha opinado que procedía oir el parecer de esta Seccion.

Con estos precedentes, la Seccion expondrá á la consideracion de V. E que del adjunto expediente resultan hechos que por su naturaleza y gravedad justifican plenamente la correccion de que han sido objeto por parte del Gobernador de la provincia los Concejales del Ayuntamiento de San Leonardo.

Estuvo, pues, en su lugar la suspension de los mismos, y procede confirmarla, mandando pasar el expediente á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar, y ordenando al Gobernador que en vista de la perturbacion que en la administracion de dicho Municipio acusa el adjunto expediente, adopten las medidas necesarias para normalizarla y para que el Ayuntamiento se atenga á las disposiciones legales respecto á la contabilidad, cobranza de ingresos, etcétera, etc.

La Seccion, por consiguiente, opina que procede:

1.° Confirmar la suspension del Ayuntamiento de San Leonardo.

2.° Pasar los antecedendes á los Tribunales de justicia.

3.° Ordenar al Gobernador que adopte las medidas oportunas para normalizar la administracion de aquel Municipio, usando al efecto de cuantas facultades le concede la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1893.=Gonzalez.=Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria.

(Gaceta núm. 156)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Antonio Licar pidiendo indulto de la pena de doce años y un dia de reclusion que la Audiencia de Pontevedra impuso á Rafael Vilella Guzmán en causa por el delito de homicidio:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la conmutacion de la pena por otra correccional; oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Teniendo en cuenta los móviles del delito, las circunstancias especiales del caso y la buena conducta y arrepentimiento del reo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de doce años y un dia de reclusion á que fué condenado Rafael Vilella Guzman por igual tiempo de extrañamiento.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios. (G. núm. 169.)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Recaudacion

En la relacion individual de los contribuyentes domiciliados en los distritos de Beariz, Irijo, Punjin, Merca, San Amaro, Piñor, Baltar, Blancos, Porquera, Calvos de Randin, Sarreaus, Rairiz, Amoeiro, Coles, Peroja, San Ciprián, Avión, Arnoya, Beade, Carballeda de Avia, Castrelo de Miño, Cenlle, Leiro, Melon, Ribadavia, Rio, Parada del Sil, Teijeira, Manzaneda, Trives, Laroco, Rua, Villamartin, Castrelo del Valle, Cualedro, Laza, Monterrey, Oimbra, Riós, Verin y Villardevós; cuyas cuotas no pudieron hacerse efectivas en el cuarto trimestre de este año, se consignó la siguiente:

Providencia.=Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados por los artículos 32 y 42 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre el importe de dichas cuotas, segun establece el art. 11 de la misma, pudiendo satisfacerlas con el mencionado recargo durante los tres dias siguientes á la publicacion del edicto, cual autoriza el art. 14 de la referida instruccion.

Y para cumplimiento de lo prescrito en el párrafo 3.° del propio artículo, se hace este inserto con objeto de que llegue á conocimiento de los contribuyentes domiciliados en dichos distritos.

Orense 19 de Junio de 1893.—Urbano Gonzalez Rivera.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Junio

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	80
Exceso en camas supletorias. .	6

Orense 20 de Junio de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

LAZA

Confeccionado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito para el próximo año económico de 1893-94, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde el en que se inserte el presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Lo que se hace público para que los contribuyentes vecinos y fora teros puedan examinarlo y aducir las reclamaciones justas que vean convenirles.

Laza Junio 5 de 1893.—El Alcalde, Francisco Besteiro.

RAIRIZ

Declarado nulo y de ningun valor ni efecto el remate del arriendo de la feria de la Pereira, se acordó anunciar una segunda subasta, para el dia 30 del corriente y hora de 11 á 12 de la mañana, bajo el tipo designado anteriormente de quinientas noventa y cinco pesetas que es el medio del quinquenio.

El expediente, tarifa y pliego de condiciones para dicho arriendo se halla de manifiesto en la Secretaría para que lo examinen los interesados en la licitacion.

Rairiz Junio 19 de 1893.—El Alcalde, segundo Teniente Agustin Espiña.

CARBALLEDA DE VALDEORRAS

El Ayuntamiento de mi indigna presidencia en sesion ordinaria del dia cuatro del corriente acordó por unanimidad, entre otras cosas, segregar á los pueblos de Casoyo y Portela, correspondientes á la 3.ª Seccion electoral, y agregarlos á la 1.ª denominado de Carballeda, trasladando, por lo tanto, la capitalidad de Seccion, que se habia fijado en el mentado pueblo de Casoyo al de Casayo; en consideracion á lo costoso é incómodo que resulta á los vecinos de este pueblo para trasladarse á emitir sus sufragios á aquel, especialmente en tiempos de abundantes nieves y escarchas, quedando por consiguiente reducida dicha Seccion á los pueblos de Riocolas, Soutadoiro, Lardera y Casayo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del cuerpo electoral y demás efectos consiguientes.

Carballeda de Valdeorras Junio 19 de 1893.—Nemesio Arias.

CANEDO

Don Francisco Freigido, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Canedo.

Hago saber: que este Ayuntamiento en sesion de 5 del actual, conforme al artículo 40 del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, acordó declarar forzoso en esta localidad el encabezamiento por los grupos de líquidos y alcoholes para el año económico próximo de 1893 á 94.

En su consecuencia se convoca por el presente á los interesados en dicha agremiacion, que lo son todos los vecinos de este término sujetos al impuesto de Consumos, los hacendados forasteros con casa abierta á quienes alcanza la obligacion de contribuir por el mismo concepto en este municipio y los que, sin tener estas circunstancias, recolecten, fabriquen ó especulen en este expresado término con especies pertenecientes á los grupos de que va hecho mérito, para que en el dia treinta del actual y hora de ocho de la mañana comparezcan en la casa Consistorial de este Ayuntamiento al objeto de acordar su mayoría lo que convenga ó crean mas útil á sus intereses á fin de realizar el cupo que le corresponde, con prevencion de que, en creo de no concurrir por mayoría absoluta los contribuyentes, se celebrará una segunda reunion, para la cual, en prevision de aquella eventualidad, quedan tambien de hecho convocados para el dia tres de Julio próximo, á la hora de nueva de la mañana y en el sitio anteriormente indicado, en la que los concurrentes, cualquiera que sea su número, procederán á acordar la forma de realizar el cupo y recargos correspondientes, bajo apercibimiento de que si no concurriesen á ninguna de las reuniones expresadas, el Ayuntamiento, en virtud de lo que dispone el artículo 107, designará por sorteo, en dicho dia 3, los individuos que hayan de considerarse representantes del gremio para los efectos del reglamento, con los cuales se entenderá directamente el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad, que para hacer efectivo el encabezamiento, es exigible á todos los interesados. Canedo 19 de Junio de 1893.—Francisco Freigido.

TOEN

Confeccionado por la Junta pericial el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito para el próximo año económico de 1893 á 94, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, durante los cuales podrán los comprendidos en el mismo, examinarlo y aducir las reclamaciones que consideren justas; trascurridas que sean aquéllos no serán atendidos.

Toen 21 de Junio de 1893.—El Alcalde primer Teniente, Andrés Pulido.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesion de dieciocho del actual acordó: que habiendo de cubrirse por encabezamiento gremial obligatorio el importe del grupo de líquidos, aguardientes y licores del impuesto de consumos de este distrito en el próximo año económico con sus correspondientes recargos municipales y premio de cobranza, según lo previenen los artículos 40 y 82 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, invitar á todos los habitantes de éste termino que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen ó especulen, á fin de adjudicar los conciertos voluntarios, señalándose para dicho acto el dia 2 de Julio próximo y hora de diez á doce de la mañana en la casa Consistorial de este municipio; y si no diese resultado se procederá á designar por suerte los individuos que han de conceptuarse representantes del gremio en conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del propio reglamento.

Toén 20 de Junio de 1893.—El Alcalde, Andrés Pulido.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. Julio Carballo Enriquez, Juez municipal suplente, funcionando como de primera instancia por ausencia del propietario.

Hago público: que para pago de las penas pecuniarias impuestas á Camilo Cruz Gonzalez, vecino de Moreiras, alcaldía de Toén, por causa sobre homicidio de Francisca Nieto, se embargaron como de la propiedad del penado y fueron tasados los bienes siguientes:

Pesetas

1.ª Una arca madera de pino porte dos ferrados: en 0'50

2.ª En el Feál, término de la parroquia de Moreiras, 25 áreas 26 centiáreas de terreno a labradío con riego y monte en su cima; linda Este mas de los herederos de Joaquin Seijo, socalco en medio, Sur labradío y monte de José García (a) Parrondo, Oeste monte comunal y en parte mas de Camilo Vaamonde y Norte mas de Juan Sabu edo: tasada en 390

3.ª En Ferroño, término de idem, 64 centiáreas de terreno á labradío con riego; linda Este mas de D. Manuel Carballo, Sur de Francisco Enriquez, Oeste otro de Ramona Cruz y Norte con el de Pedro Rodriguez: en 69

4.ª En Cerdeiras, término de idem, 46 centiáreas de huerta; linda Este mas de Tomás Freijoso, Sur parral de Ramon Cruz, Oeste y Norte sendero que le separa del hórreo de Manuel Padron y huerta de Tomás Freijoso: en 36

5.ª En los Pousos, término de idem, una área cincuenta y dos centiáreas de prado; linda Este labradío de José Pascual, Sur prado de Juan do Casar, Oeste camino público y Norte mas prado de Ramona Padron: le afecta la renta anual de tres copelos de trigo para la señora de Espada: en 50

6.ª Buxán, término de idem, tres áreas de labradío secano con dos castaños nuevos; linda Este soto de Alejos Cruz, Sur otro de Evaristo Carril, Oeste más de Francisco Rodriguez y Norte la viuda de Francisco Nogueira: en 67

7.ª Val do Buey, término de idem, tres áreas 24 centiáreas sie labradío y algun majuelo en su cima; linda Este y Norte labradío de Alejos Cruz, Sur mas de Francisco Ferreiro y Norte camino de servidumbre: en 90

8.ª Baíados, término de idem, una área 60 centiáreas de labradío secano que fué viña; linda Este y Sur mas labradío de José Cuñas, Oeste muro que le separa de viña de José Padron y Norte viña de Juan Araujo: en 48

9.ª En San Cristobo, término de idem, tres áreas treinta y siete centiáreas de monte con un castaño grande, otro mediano y varios robles; linda Este y Norte labradío de Juan do Casar, Sur monte de Tomás Freijoso y Oeste más de Ramona Padron: en 46

Las personas que se interesen en la adquisicion de los relacionados bienes, concurrirán á hacer sus posturas en esta sala de audiencia el dia siete del entrante mes de Julio y hora de diez de la mañana, como señalado para el remate; debiendo advertir, que para tomar parte en la subasta es necesario depositar préviamente el diez por ciento del valor; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, y que se carece de títulos de propiedad, reservando suplirlos por los medios establecidos en el título catorce de la ley Hipotecaria.

Dado en Orense á 16 de Junio de 1893.—Julio Carballo.—El actuario, Ricardo García.

MILITARES

Don Genaro Alonso Alonso, Capitan Juez instructor de la Zona militar de Ribadavia número 59.

Hago saber: que en expediente que instruyo por haber resultado corto de talla á su concentracion en Caja para destino á cuerpo el recluta del reemplazo de 1891, Francisco Presas Varela, hijo de Camilo y de Juana, natural de Bouzas, parroquia de Lage, avecindado en Bouzas, partido de Carballino, Ayuntamiento de Maside, provincia de Orense, Capitanía General de Galicia, nació en 27 de Mayo de 1872, edad 19 años y cuatro meses, estatura un metro quinientos treinta milímetros, de oficio labrador, estado soltero sus señas, pelo negro, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, color bueno, frente regular, aire bueno, produccion buena, señas particulares ninguna.

Y habiéndose acordado que dicho individuo, amplíe la declaracion que tiene prestada en este expediente, lo cual no pudo tener efecto, por los trámites debidos, en atencion á haberse ausentado del pueblo de su naturaleza sin el competente permiso á dedicarse al tráfico de trapero Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo para que en el término de diez dias contados desde su publicacion se presente en este Juzgado y local que ocupa la Zona referida para la práctica de la diligencia mencionada, bajo apercibimiento de que sinó lo verificase en el plazo señalado será declarado rebelde é incurrirá en las penas que señala la ley; y encargo á las autoridades de todas clases que luego que tengan noticia del paradero del mencionado sugeto le ordenen su inmediata presentacion.

Dado en Ribadavia á 17 de Junio de 1893.—Genaro Alonso.—José Perez Fuentes.

Imprenta LA POPULAR